

a la liquidación preliminar y del sustento de dichas observaciones en el Procedimiento de Fiscalización Parcial Electrónica de Tributos Internos (PFPE), el sujeto fiscalizado debe ingresar a trámites y consultas de SUNAT Operaciones en Línea (SOL) utilizando su código de usuario y clave SOL y ubicar ahí la opción "Presentación de observaciones y sustento" dentro del rubro Fiscalización/Fiscalización Parcial Electrónica;

Que, a la fecha, ha variado la presentación de la página web de la SUNAT, siendo que a fin de mejorar la gestión del procedimiento y/o brindar facilidades a los contribuyentes para la presentación de las observaciones y sustento a que se refiere el considerando anterior, la SUNAT puede destinar, dentro del sistema SOL, ambientes distintos o cambiar su denominación; razón por la cual se estima conveniente modificar la Resolución de Superintendencia N.º 303-2016/SUNAT para señalar que los deudores tributarios deberán atender a las instrucciones que se indiquen en la carta de inicio del PFPE, en la que se especificará con exactitud el ambiente del sistema SOL habilitado para tal presentación;

Que, asimismo, dado que el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1311 incorporó un párrafo adicional al artículo 61 del Código Tributario, resulta necesario actualizar la definición de reparo contenida en el numeral 6) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 303-2016/SUNAT en tanto esta hace referencia al citado artículo;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario, toda vez que las modificaciones que esta prevé, por un lado, mantienen a SOL como el lugar para la presentación de las observaciones a la liquidación preliminar y su sustento correspondiente y, por otro, se limitan a efectuar ajustes formales y de actualización a la normativa vigente;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 62-B y 112-A del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 303-2016/SUNAT

Modifícase el numeral 6) del artículo 1 y los incisos a) y b) y el encabezado del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 303-2016/SUNAT, en los términos siguientes:

"Artículo 1. Definiciones

(...)

6) Reparación : A la observación de la SUNAT respecto de la determinación de parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria realizada por el sujeto fiscalizado en la declaración jurada respectiva, distinta a la Declaración Aduanera de Mercancías, y que se origina en el análisis de la información a que se refiere el artículo 61 del Código Tributario."

"Artículo 3. Forma y condiciones para la presentación de observaciones y sustento

3.1 La presentación de observaciones y sustento a que se refiere el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2 solo puede realizarse de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo, debiendo el sujeto fiscalizado:

a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea utilizando el código de usuario y clave SOL.

b) Ubicar, según lo indicado en la carta de inicio, la opción que permita registrar la(s) observación(es) por cada detalle del(os) reparo(s) de la liquidación preliminar."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 2 de noviembre de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1873444-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Aprueban la expedición del Certificado Registral Inmobiliario (CRI), con firma electrónica y código de verificación, a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) a nivel nacional

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 099 -2020-SUNARP/SN

Lima, 23 de julio de 2020.

VISTOS; el Informe Técnico N.º 018-2020-SUNARP-SOR/DTR del 21 de julio de 2020, de la Dirección Técnica Registral; el Memorandum N.º 598-2020-SUNARP-OGTI del 14 de julio de 2020, de la Oficina General de Tecnologías de la Información; el Memorandum N.º 340-2020-SUNARP/OGAJ del 08 de julio de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, organismo técnico especializado adscrito al Sector Justicia y Derechos Humanos, tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos; estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N.º 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 035-94-JUS se integró el Certificado de Gravámenes y la Copia Literal de Dominio que expide la Dirección Nacional de Registros Públicos y Civiles del Ministerio de Justicia (ahora, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP) en un solo documento denominado Certificado Registral Inmobiliario (CRI), que comprende el certificado literal de los asientos relativos a la descripción del inmueble, sus características y modificaciones, los asientos de dominio con 10 años de antigüedad y las cargas, gravámenes, cancelaciones y anotaciones en el Registro Personal con 30 años de antigüedad;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 092-96-SUNARP se dictan disposiciones respecto a la descripción del inmueble al que se refiere el Decreto Supremo N.º 035-94-JUS, estableciendo que el Certificado Registral



Inmobiliario (CRI) comprende la Copia Literal de todos los asientos relativos a la descripción del inmueble, sin considerar la antigüedad de los mismos. Dicha información también comprende a los asientos respecto al área del terreno, linderos y medidas perimétricas, así como sus modificaciones, acumulaciones o desmembraciones; a la fábrica, sus ampliaciones, modificaciones o demolición, según sea el caso; y, la ubicación del inmueble;

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP-SN, se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral que regula los requisitos, procedimientos y formalidades para la expedición de la publicidad registral formal, en cuyo artículo 23 se establece que las solicitudes de publicidad pueden tramitarse mediante el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL); y en el artículo 82 se establece la definición y contenido del Certificado Registral Inmobiliario (CRI);

Que, el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) permite solicitar virtualmente publicidad compendiosa que es expedida por el servidor del registro empleando su firma electrónica, sin necesidad de que el ciudadano acuda a las oficinas registrales o tenga que pagar tasas por concepto de envío de documentación; con el valor agregado que la publicidad expedida de tal modo cuenta con código de verificación y código QR, que permiten verificar su autenticidad;

Que, si bien a la fecha el Certificado Registral Inmobiliario (CRI) puede ser solicitado a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), su expedición aún se realiza en soporte papel; lo que implica que el ciudadano acuda a la oficina registral para recoger el documento o pague una tasa por servicio de mensajería, además de cumplir el trámite interno de emisión contemplado en el artículo 62 del Reglamento del Servicio de Publicidad, cuando dicho certificado corresponde ser entregado en una oficina distinta a la de la partida registral objeto de análisis;

Que, en ese contexto, la Dirección Técnica Registral solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información que, con urgencia, inicie los desarrollos para que el Certificado Registral Inmobiliario (CRI) pueda ser brindado al ciudadano de manera electrónica mediante el empleo de la firma electrónica del certificador y el uso del Código de Verificación, para lo cual diseñó el respectivo esquema funcional;

Que, la Oficina General de Tecnologías de la Información ha culminado los desarrollos en los Sistemas de Publicidad que permitan la expedición del Certificado Registral Inmobiliario (CRI) con firma electrónica, código de verificación y código QR; conforme a lo previsto en el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral y en la Directiva N° 05-2017-SUNARP-SN, aprobada por Resolución N° 236-2017-SUNARP-SN, que regula la expedición de publicidad certificada con firma electrónica a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL);

Que, la Dirección Técnica Registral ha elevado el proyecto de Resolución, conjuntamente con el Informe Técnico, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para la evaluación y aprobación respectiva, la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Tecnologías de la Información;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y el literal l) del artículo 5.2 la Directiva N° 05-2017-SUNARP-SN, aprobada por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 236-2017-SUNARP-SN; contando con el visado de la Gerencia General, Dirección Técnica Registral, Oficina General de Tecnologías de la Información y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la expedición del Certificado Registral Inmobiliario (CRI) con firma electrónica a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL).

Aprobar la expedición del Certificado Registral Inmobiliario (CRI), con firma electrónica y código de

verificación, a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) a nivel nacional, el cual comprende información tanto de las partidas del registro de Propiedad Inmueble que obran en el sistema informático SIR como de las partidas del ex registro Predial Urbano que obran en el sistema SARP.

Artículo 2.- Restricción del servicio por el número de hojas en la partida registral objeto de consulta.

El Certificado Registral Inmobiliario (CRI) es solicitado y expedido con las características señaladas en el artículo 1 de la presente resolución siempre que la partida registral objeto de análisis no comprenda más de 80 hojas.

Tratándose de partidas superiores a las 80 hojas, el Sistema de Publicidad Registral en Línea (SPRL) alerta al ciudadano señalándole que la entrega del Certificado Registral Inmobiliario (CRI) será efectuada en soporte papel pudiendo optar por el recojo en oficina o el envío a domicilio por servicio de mensajería.

Artículo 3.- Entrada en vigencia.

La presente Resolución entra en vigencia a partir del 03 de agosto de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
1873385-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a Mitsui Auto Finance Perú S.A. el cierre definitivo de oficina especial ubicada en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 01841-2020

Lima, 20 de julio de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mitsui Auto Finance Perú S.A., para que esta Superintendencia autorice el cierre definitivo de una (1) oficina especial, según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud,

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A", y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Mitsui Auto Finance Perú S.A. el cierre definitivo de (1) oficina especial según el siguiente detalle: